



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN 055 DE 2009

(Acta 06 del 24 de junio)

“Por la cual se reglamenta la doble titulación en pregrado en la Universidad Nacional de Colombia”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario – Estatuto Estudiantil permite la doble titulación en la Universidad Nacional de Colombia para estudiantes de pregrado.
2. Que los artículos 47 al 50 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario – Estatuto Estudiantil establecen las directrices básicas para la doble titulación en la Universidad Nacional de Colombia.
3. Que el Acuerdo 033 del 2007 del Consejo Superior Universitario promueve las asignaturas comunes entre los programas de pregrado en los componentes de fundamentación y de formación disciplinar o profesional, situación que facilita la doble titulación.
4. Que el párrafo del artículo 20 del Acuerdo 033 del 2007 del Consejo Superior Universitario establece como función de este Consejo reglamentar la doble titulación en la Universidad Nacional de Colombia.
5. Que el Consejo Académico en sesión 04 de 2009, realizada el 17 de abril, avaló la propuesta presentada por la Vicerrectoría Académica y la presentó a consideración del Consejo Superior Universitario para su aprobación.
6. Que la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario, en sesión 04 de 2009, realizada el 11 de junio, analizó la propuesta presentada, le realizó algunos ajustes y la presentó a consideración del Consejo Superior Universitario con la recomendación de aprobarla.
7. Que en sesión 06, realizada el 24 de junio de 2009, el Consejo Superior Universitario estudió la propuesta presentada, las consideraciones de la Comisión Delegataria y decidió aprobarla.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Para tener derecho a la doble titulación en pregrado se requiere:

- a) Estar matriculado al presentar la solicitud ante el Consejo de Sede.
- b) Disponer del cupo de créditos necesario para optar por el segundo título luego de convalidar o hacer equivaler todas las asignaturas pertinentes cursadas y aprobadas en el primer plan de estudios. Se eximen de esta exigencia los estudiantes que tengan un Promedio Aritmético Ponderado Acumulado (PAPA) superior o igual a 4.3 (cuatro, tres), tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 48 del Acuerdo 008 de 2008.

Parágrafo 1. El estudiante que desee optar por la doble titulación en la Universidad Nacional de Colombia deberá presentar la solicitud ante el Consejo de Sede luego de su quinta matrícula en el primer programa.

Parágrafo 2. La doble titulación no podrá realizarse en un programa del cual el solicitante haya perdido la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Consejo de Facultad del segundo programa curricular recomendar al Consejo de Sede la aprobación de la solicitud con base en los siguientes criterios:

- a) Estudio, realizado por el Comité Asesor del segundo programa, de la hoja de vida académica del estudiante para establecer el régimen de convalidaciones y equivalencias entre el primero y el segundo plan de estudios.

Parágrafo. Los Comités Asesores de Programas Curriculares deberán publicar y difundir las equivalencias y convalidaciones que se aceptan en el programa curricular correspondiente y actualizarlas semestralmente.

- b) Establecimiento del número de créditos pendientes por aprobar del segundo plan.
- c) Estimación del cupo extraordinario de créditos para inscripción en el segundo plan, que otorga el Consejo de Facultad, cuando el estudiante tenga un PAPA superior o igual a 4.3

ARTÍCULO 3. Corresponde al Consejo de Sede aprobar las solicitudes de doble titulación e informar a la División de Registro y Matrícula de la respectiva Sede y al Comité Asesor de Programa Curricular correspondiente, sobre la aprobación de la solicitud de doble titulación, con el fin de que se proceda a crear la nueva historia académica, se registren las convalidaciones y equivalencias pertinentes, y se asigne el cupo extraordinario de créditos, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1. Cada periodo académico se actualizará la segunda historia académica, registrando en ella las asignaturas aprobadas durante ese período en el primer programa.

Parágrafo 2. La segunda historia académica permanecerá actualizada, pero inactiva, hasta cuando el estudiante cumpla los requisitos académicos correspondientes al primer plan de estudios y pueda optar al grado en éste. Cumplido lo anterior, se transferirá a la segunda historia académica, para su activación:

- a) El cupo de créditos disponibles no usados del primer plan de estudios.
- b) El cupo extraordinario de créditos que fue estimado y otorgado por el Consejo de Facultad cuando se les autorizó la doble titulación a los estudiantes que presentaban un papa superior o igual a 4.3.

ARTÍCULO 4. Quien haya perdido la calidad de estudiante por las causales 2, 3, 4 o 5 del artículo 44 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario – Estatuto Estudiantil, perderá el derecho a la doble titulación.

ARTÍCULO 5. Los estudiantes que cursen doble titulación no tendrán derecho a solicitar traslado de programa.

ARTÍCULO 6. Cuando a un estudiante que cursa doble titulación le falte un número igual o menor al 10% de los créditos exigidos para completar los requisitos académicos del segundo programa, el Consejo de Facultad podrá otorgar, por una única vez, los créditos faltantes pendientes de aprobación.

ARTÍCULO 7. Los estudiantes que cursen doble titulación pagarán solo una matrícula cada período académico.

ARTÍCULO 8. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

(original firmado por)

GABRIEL BURGOS MANTILLA
Presidente

(original firmado por)

JORGE ERNESTO DURÁN PINZÓN
Secretario